

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD CIVIL

Fecha y Hora: Septiembre 2 de 2021 Hora: 9:00 am.  
LUGAR: Morelia Caquetá JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
NUMERO PROCESO: 18-479-40-89-001-2019-00159-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 y 373 DEL C.G.P.**

**PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA NAL. DE AHORRO Y CRÉDITO “AVANZA”,**  
identificada con NIT.890.002.377-1 - Dirección: Armenia Quindío

**APODERADO PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTÍZ, C.C. No.**  
1.094.923.293 de Armenia y T.P. No. 257.717 CSJ Tel. 3207437018, Correo  
[felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com)

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE: LILIANA MANCILLA MARTÍNEZ,**  
Representante legal suplente. Dirección: Armenia Quindío

**PARTE DEMANDADA: LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA C.C. 17.650.611 Cel.**

**CURADORA ad-lítem PARTE DEMANDADA: MARIA CRISTINA VALDERRAMA, C. C.**  
40.769.481 T. P. No. 158016 del C.S.J. Tel. 3143732199

---

Hora: 9:46 A.M.

Se deja constancia que el demandado está representado por la Curadora ad-lítem. Anunciadas las normas de comportamiento en la audiencia, e instalada la misma, se deja constancia que la presente audiencia se realiza a través de la plataforma lifesize atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria declarada a raíz de la pandemia.

Se deja constancia que las partes asisten en su totalidad, y teniendo en cuenta que la conciliación es exclusiva de las partes, en ese orden de ideas manifiesta la curadora que no le asiste ánimo conciliatorio. Deja constancia igualmente que la facultad de conciliar es exclusiva del demandado. Así se da por agotada la etapa de conciliación

**1. INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Estando presente en la audiencia tanto el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTÍZ, como la Curadora ad-lítem que representa los intereses del demandado Señor LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA, procede el despacho a interrogar a la parte demandante.

**INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE:** Dra. LILIANA MANCILLA MARTÍNEZ, representante legal suplente de la entidad demandante Cooperativa AVANZA. Recibido el juramento de rigor a la compareciente, se procede al interrogatorio, manifiesta sus generales de ley y sobre los hechos de la demanda manifiesta que la Cooperativa le otorgó crédito al demandado por \$3.500.000.00 a 18 meses, para actividades agropecuarias. Que actualmente la deuda en mora asciende al capital más intereses, representada en un Pagaré identificado con el número 118927. Que el demandado no ha podido ser ubicado. Que además cuentan con la carta de instrucción. Se da por terminado el interrogatorio.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El señor Juez concede la palabra a las partes a fin de que manifiesten los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

Manifiesta la Curadora que a los hechos de la demanda, se atiende a la contestación de la misma. Al hecho octavo, indica que no es cierto, porque el pagaré fue diligenciado sin autorización del demandado. Frente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas las pretensiones y por ello presentó excepciones de mérito las que solicita declarar probadas.

La parte demandante por su parte, manifiesta respecto de la fijación del litigio que sobre las excepciones de mérito, se opone a las dos excepciones, omisión de requisitos y abuso del derecho.

Como No se dieron por probadas los hechos de la demanda y las pretensiones, así como las excepciones, se continúan con la siguiente etapa procesal.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD:**

El despacho deja constancia que ya se realizó el control de legalidad y el proceso se declara SANEADO, sin que existan irregularidades que puedan acarrear nulidades.

### **4. DECRETO Y PRÁCTICA PROBATORIA.**

Se deja constancia que el decreto de pruebas se realizó en el auto que fijó fecha para esta audiencia, obedeciendo a lo señalado en el art. 443 numeral 2° del C.G. del P., en armonía con los art. 372 y 392 ibídem, y que en esta audiencia no hay pruebas para practicar.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

De conformidad con el procedimiento al que se ajusta el presente proceso, conforme con el numeral 4° del Art. 373 del C.G.P., se concede la palabra a cada una de las partes para sus alegatos. Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la presente obligación es expresa, clara, y es exigible

Respecto de las excepciones solicita que no prosperen, fundamenta sus alegatos sobre los requisitos generales de los títulos valores, que se encuentra señalados en el art. 621 del C. Co., para el caso, el pagaré base de la ejecución, sí cumple con los requisitos generales y específicos (art. 709 C. Co.), por lo que no existe duda alguna que el pagaré No.118927 suscrito por el señor LEYDER ADOLFO FLORIANO a favor de la COOPERATIVA AVANZA reúne los requisitos legales, para el ejercicio de la acción cambiaria, igualmente señala que el diligenciamiento del mismo fue realizado atendiendo la carta de instrucciones que se encuentra en el respaldo del pagaré y hace parte del mismo, fue suscrito el 26 de abril de 2019 en la ciudad de Florencia, por el demandado. Menciona Sentencia T-978 de la Corte Constitucional como fundamento respecto de la carta de instrucciones y señala que atendiendo la jurisprudencia, la literalidad de la carta de instrucciones de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en tutela de septiembre 8 de 2005, la inobservancia de las instrucciones en los títulos valores, no conduce automáticamente a su nulidad o ineficacia. Cuando el título valor tiene espacios en blanco se colige que se ha llenado conforme a las instrucciones, siendo carga del deudor cambiario que pretenda desconocer el contenido del título, demostrar cuáles son las verdaderas instrucciones, esto bajo las reglas conforme al art. 167 del C.G. P. Y 1757 del C. Civil. Sobre la excepción de “Abuso del Derecho” queda sin piso jurídico, puesto que la primera excepción no debe prosperar, luego la segunda no puede tenerse como abuso del derecho, el abuso del derecho se concreta en el uso contrapuesto al fin o su alcance, o sea que se desborde en los límites de la ley. Finaliza así la parte ejecutante sus alegatos.

A continuación se concede la palabra para alegados a la Curadora ad-lítem del demandado, quien expresa que considera deben prosperar las excepciones teniendo en cuenta los fundamentos del escrito de excepciones, pues el título adolece de los requisitos formales, pues no se sabe cuándo se suscribió el título

valor, pues si bien la carta está signada, no se dice en ella las instrucciones, no se indica a qué pagaré corresponde. Por lo que al no haber carta de instrucciones el pagaré fue complementado abusivamente. Sobre la segunda excepción manifiesta que la misma hace relación a la excepción primera, al diligenciarse el pagaré sin autorización del demandado.

Se decreta receso de unos minutos y se ingresa de nuevo a la audiencia para proferir la sentencia.

## SENTENCIA No. 017

Corresponde a este despacho proferir fallo en el proceso, por lo que se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La parte demandante Cooperativa Nacional de AHORRO Y Crédito avanza, presenta demanda ejecutiva en contra del señor LEYDER ADOLFO FLORIANO, el día 17 de octubre de 2019 y con ello anexa el respectivo pagaré, carta de instrucciones, así mismo, el estado de cuenta y el registro de la cámara de comercio de Armenia Quindío, sobre existencia y representación de la Cooperativa AVANZA y corre traslado del poder y el 17 de octubre de 2019 se libra mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito AVANZA y en contra del demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO.

Se realizaron todas las gestiones para la notificación al demandado, por la parte demandante no realizándose la misma, y como consecuencia de ello se emplazó al demandado y se le nombró como Curadora a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, el día 10 de junio de 2021, igualmente en el término legal la Curadora contesta la demanda y presenta dos excepciones de mérito que son: “Omisión a los requisitos formales del título ejecutivo” y “abuso del derecho”, de lo cual se corrió traslado de las mismas a la parte demandante quien se opuso a ellas.

Los presupuestos procesales se encuentran debidamente acreditados en el proceso de la referencia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se hace imperioso proferir sentencia y ordenar seguir adelante con la ejecución o que se decreten probadas algunas de las excepciones propuestas por la Curadora ad-litem del demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO.

En nuestro ordenamiento jurídico y en especial el Código del Comercio trae una serie de requisitos legales generales para los títulos valores y en especial que se deben exigir para los mismos. El art. 621 del C. Co. Trae los requisitos generales de esto y dice :

#### Requisitos para los títulos valores:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de

mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Igualmente el art. 709 del C. de Co., trae unos requisitos especiales para el título valor, pagaré, el cual señala:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Pues bien, este despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO, a favor de la parte ejecutante, Cooperativa AVANZA, igualmente se realizaron las actuaciones necesarias para la notificación del mencionado y después de realizadas estas, fue imposible notificar a la parte demandada con lo cual se notificó a través de Curador ad-litem, otorgándole los términos de 3 días para recurrir, habiendo recurrido en oportunidad, habiéndose negado la reposición e igualmente 5 días para pagar y 10 días para excepcionar, proponiendo dos excepciones de mérito ya mencionadas, esto es “omisión de los requisitos del título valor” y “abuso del derecho”.

Ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Curadora ad-litem del demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO, las excepciones de mérito ya mencionadas, respecto de la primera excepción, debemos tener en cuenta que la misma se fundamenta en que el título base del recaudo, Pagaré No.118927, adolece de los requisitos formales para su exigibilidad por la vía ejecutiva, en razón a que el mismo fue diligenciado sin autorización del librado o ejecutado, pues bien, se tiene por parte de esta judicatura que de plano se negará la excepción primera, y por qué se negará de plano, para ello debemos remitirnos al art. 430 del C.G. del P. Que dice “Presentada la demanda acompañado de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de la forma pedida si considera procedente o en la que aquel considere legal.

Este es el inciso mediante el cual se niega la excepción y la cual permite indicar que la misma no tiene fundamento legal, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Se tiene por parte de esta presidencia, que en decisión de junio 28 de 2021, ingresó al despacho el expediente para resolver el recurso de reposición que interpusiera la Curadora de la parte demandada en cuanto a hay ausencia de requisitos formales del título valor. En aquella oportunidad el despacho resolvió no reponer el auto 0155 del 17 de octubre de 2019 que libró mandamiento en contra del demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA, tal y como se expuso en precedencia. Segundo, notifíquese la presente decisión y en firme la misma continúese con el trámite legal. Debemos tener en cuenta entonces que efectivamente esta excepción no procede.

Continuamos con la segunda excepción “Abuso del derecho”, en relación al diligenciamiento de un título valor en blanco, la norma es clara en que el mismo debe hacerse conforme a la carta de instrucciones, por ello no debe cumplirse con dicho requisito, el título valor puede no tener validez o en su defecto hasta donde lo permita la carta de instrucciones.

El disenso en este momento procesal es si se tiene o no se tiene la carta de instrucciones y si el título valor, pagaré se llenó conforme a la carta de instrucciones es para otro pagaré, pues bien, para esta decisión debemos remitirnos al código de comercio, igualmente a la ley en la que los operadores judiciales nos debemos de basar en primer lugar para decisiones jurídicas.

Pues bien, en este caso hay que decir que el art. 622 del c. Comercio señala:

Lleno de espacios en blanco:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Nos remitimos igualmente en este momento a la demanda y sus anexos, encontramos el Pagaré No. 118927 en el cual encontramos la firma y huella del señor LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.650.611, Dirección, vereda El Silencio, finca Albernia, igualmente debemos tener en cuenta que como se manifestó está su firma y su huella y hay una carta de instrucciones que también tiene la firma y huella, en ello radica el disenso de la señora Curadora quien manifiesta que la carta de instrucción no se llenó. Pues bien, de conformidad con el contenido del art, 622 del C. Co., se puede establecer que el señor LEYDER ADOLFO FLORIANO, cuando firmó el pagaré autorizó de forma clara, precisa y concisa...

Se deja constancia que en este momento por fallas de conexión el señor JUEZ, SE DESCONECTÓ. Una vez restablecida la conexión, continúa su intervención:

El art. 622 del C. de Co. Señala que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho para llenarlo, para que el título una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él sea intervenido antes de ser llenado de acuerdo con la instrucción dada para ello.

Pues bien, observado el expediente se puede establecer que existe el pagaré 118927, en el cual está la firma y la huella de LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA e igualmente se anexó carta de instrucciones que no está totalmente llena igualmente está la firma de LEYDER ADOLFO FLORIANO y su huella, en la excepción planteada por la Curadora, se dice del abuso del derecho porque con esta carta de instrucciones se llenó el pagaré.

Observa esta judicatura que conforme con el art. 622 del C de Co. Se puede establecer, de pleno derecho y con la firma que realizó el demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO, dio autorización a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito AVANZA para llenar de manera clara y precisa el pagaré, esta autorización conforme al art. 622 del C. de Co. Nos dice que una firma puesta en un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

En este orden de ideas el señor demandado entregó un título, un pagaré en blanco que está firmado y con huella y con ello dio autorización expresa y concisa al hoy demandante Cooperativa AVANZA, para que lo llenara, sin que sea obligatorio tener una carta de instrucciones como está en anexos, la ley en ningún momento nos dice que debe haber un anexo que se denomina carta de instrucciones en este caso, es decir, que el señor LEYDER ADOLFO no lleno el pagaré pero con solo haber firmado, acepta lo que en él se incorpora por la Cooperativa AVANZA. Púes bien, en este caso no está llamada a prosperar la segunda excepción propuesta por la Curadora ad-litem respecto del abuso del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, esta presidencia no declarará probada ninguna de las excepciones y ordenará seguir adelante la ejecución, e igualmente si hubiere medidas cautelares practicadas o bienes embargados se ordenará el avalúo y posterior remate para que se cancele el crédito y si hay saldo sea entregado al demandado. Igualmente una vez realizada la liquidación del crédito y si hubieren títulos de depósito a disposición como consecuencia de la medida cautelar, sean entregados a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará no probadas las excepciones propuestas por parte de la parte demandada y con consecuencia ordenará seguir adelante con la ejecución dentro del proceso que se sigue por la Cooperativa Avanza contra el demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL, de Morelia Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada a través de Curadora ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso ejecutivo que se adelanta por parte de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito AVANZA, en contra del hoy demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)

CUARTO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE en pública subasta de los bienes que se hubiesen embargado y secuestrado, si los hubiere.

QUINTO: En caso de haber títulos judiciales constituidos en este asunto, ordenar la entrega de los mismos, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

Se concede la palabra a las partes, para cualquier manifestación al respecto. Pasan en silencio. En firme la decisión

Se termina la presente audiencia siendo las 10:44 de la mañana.

La Secretaria,

BLANCA LUCÍA ROJAS BURBANO

Link enlace audiencia sesión 1: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/f0292d6a-d007-4773-bbdb-bb3f53c72c58>

Link enlace audiencia sesión final:  
<https://manage.lifesize.com/singleRecording/96c187b4-eb91-410b-a722-4fa53f87bc33>